

Distr.  
LIMITADA

E/CN.4/1994/L.54  
2 de marzo de 1994

ESPAÑOL  
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
50° período de sesiones  
Tema 10 a) del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS  
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION, Y EN PARTICULAR:

LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Alemania, Argentina\*, Australia, Austria, Bélgica\*, Burundi\*, Canadá,  
Costa Rica, Dinamarca\*, Eslovaquia\*, Eslovenia\*, Federación de Rusia,  
Finlandia, Hungría, Irlanda\*, Italia, Letonia\*, Liechtenstein\*,  
Luxemburgo\*, Noruega\*, Nueva Zelandia\*, Países Bajos, Portugal\*,  
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Rwanda\*,  
Senegal\*, Suecia, y Suiza

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Comisión de Derechos Humanos,

Teniendo presente el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

---

\* De conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social.

Recordando asimismo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y su Declaración y Programa de Acción de Viena, en particular el párrafo 30 de la Parte I, en el que la Conferencia Mundial señaló, entre otras cosas, que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obstaculizaban seriamente el pleno disfrute de todos los derechos humanos,

Recordando además la parte II.B.5. de la Declaración y Programa de Acción de Viena, concerniente a la erradicación de la tortura,

Tomando nota con satisfacción de que el número de Estados partes en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no cesa de aumentar,

Acogiendo con satisfacción la creación en el plano regional, con arreglo a la Convención Europea Contra la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes,

Gravemente preocupada, sin embargo, por la persistencia de un número alarmante de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que, según las informaciones, ocurren en diversas partes del mundo,

Recordando su resolución 1985/33 de 13 de marzo de 1985, en la que decidió nombrar por un año un Relator Especial para examinar las cuestiones relativas a la tortura, y todas sus resoluciones ulteriores en las que se prorrogó ese mandato, la última vez por otros tres años, en la resolución 1992/32 de 28 de febrero de 1992, manteniendo al propio tiempo el ciclo anual de presentación de informes,

Acogiendo con satisfacción el continuo intercambio de opiniones entre el Relator Especial y el Comité contra la Tortura establecido con arreglo a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, así como los contactos con la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura,

Consciente de que la tortura constituye una destrucción criminal de la personalidad humana que no podrá en circunstancia alguna verse justificada por

ninguna ideología o interés predominante, y persuadida de que una sociedad que tolera la tortura en ningún caso puede pretender que respeta los derechos humanos,

Decidida a promover la plena aplicación de la prohibición, conforme al derecho internacional y al derecho nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Persuadida de que los esfuerzos desplegados para erradicar la tortura han de concentrarse en primer término y sobre todo en su prevención,

Tomando nota a este respecto de la importancia de los servicios de asesoramiento y asistencia técnica como forma de asistencia práctica a los Estados interesados, a fin de permitirles desarrollar la infraestructura necesaria para cumplir con las normas internacionales en materia de derechos humanos,

Recordando el Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobados por la Asamblea General en su resolución 37/194 de 18 de diciembre de 1982, y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985,

Recordando asimismo el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988,

Recordando además las conclusiones y recomendaciones del anterior Relator Especial, que la Comisión ha puesto de relieve en sus resoluciones 1987/29 de 10 de marzo de 1987, 1988/32 de 8 de marzo de 1988, 1989/33 de 6 de marzo de 1989, 1990/34 de 2 de marzo de 1990, 1991/38 de 5 de marzo de 1991, 1992/32 de 28 de febrero de 1992 y 1993/40 de 5 de marzo de 1993,

1. Felicita al Relator Especial por su informe (E/CN.4/1994/31);

2. Insta a todos los gobiernos a que promuevan la rápida y plena aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Viena, en particular de la sección relativa a la protección contra la tortura;

3. Pone de relieve las recomendaciones del anterior Relator Especial, recomendadas asimismo por el actual Relator Especial a los gobiernos para que actúen decididamente, y en particular:

a) La concerniente a la importancia del establecimiento de un sistema de visitas periódicas efectuadas por expertos independientes a los lugares de detención, como una medida muy eficaz contra la tortura;

b) La de que la judicatura debe contribuir activamente a garantizar los derechos que asisten a los detenidos de conformidad con las normas internacionales y nacionales;

c) La de que el derecho a consultar con un abogado es uno de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad y que toda limitación de este derecho deberá, en consecuencia, tener carácter excepcional y estar supeditada al control de la autoridad judicial;

d) La de que toda persona debe tener derecho a iniciar, rápidamente después de su arresto, procedimientos ante un tribunal relativos a la legalidad de su detención, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) La de que el interrogatorio de los detenidos se efectúe exclusivamente en centros de interrogatorio oficiales, de que cada interrogatorio sea debidamente registrado y se inicie con la identificación de todas las personas presentes y de que esté absolutamente prohibido tapar los ojos o encapuchar a los detenidos durante el interrogatorio;

f) La relativa al establecimiento de una autoridad nacional independiente que pueda recibir quejas de los particulares por torturas u otros malos tratos graves.

4. Recuerda que el régimen de incomunicación favorece la tortura y que, a juicio del Relator Especial, la incomunicación debe prohibirse;

5. Recuerda la recomendación del anterior Relator Especial de que los gobiernos y las asociaciones profesionales y médicas tomen medidas estrictas contra los miembros de la profesión médica que hayan tomado parte en la práctica de la tortura;

6. Hace suya la recomendación del anterior Relator Especial de que se debe hacer efectiva la responsabilidad de las personas que violen el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al alentar, ordenar, tolerar o bien cometer esos actos prohibidos, y de que, si se determina que una denuncia de tortura está justificada, los culpables deben ser gravemente sancionados, especialmente el funcionario a cargo del lugar de detención en que haya ocurrido la tortura;

7. Exhorta a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que, lo antes posible, se hagan partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y pide al Relator Especial que siga promoviendo la adhesión universal a esta Convención y que estimule a todos los Estados a que apliquen estrictamente sus disposiciones;

8. Subraya la importancia de los programas de capacitación del personal encargado de aplicar la ley y el personal de seguridad, y señala a la atención de los gobiernos interesados las posibilidades que ofrece a este respecto el programa de servicios de asesoramiento de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos;

9. Alienta al Relator Especial a que haga las recomendaciones pertinentes respecto de las situaciones en las que la prestación de servicios de asesoramiento a las autoridades judiciales y a las autoridades responsables del orden público y de la detención, así como a otras autoridades, pueda ayudar a los gobiernos interesados a luchar contra los actos de tortura;

10. Insta al Secretario General a que, en el marco del programa de servicios de asesoramiento de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, ponga a la disposición de los gobiernos que lo soliciten, para ayudarlos en sus esfuerzos por prevenir la tortura, los servicios de expertos calificados en las esferas del cumplimiento de la ley, la detención y la medicina;

11. Decide que, en el cumplimiento de su mandato, el Relator Especial continúe recabando y recibiendo información creíble y fidedigna de los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales;

12. Aprueba los métodos de trabajo empleados por el Relator Especial, en particular en lo que respecta a los llamamientos urgentes;

13. Considera conveniente que el Relator Especial continúe su intercambio de opiniones con los diversos mecanismos y órganos a los que se ha confiado la tarea de combatir la tortura, en particular con miras a aumentar su eficacia y la cooperación mutua, y que busque la cooperación con los programas de las Naciones Unidas apropiados, en particular el relativo a la prevención del delito y la justicia penal;

14. Invita al Relator Especial a que, en el cumplimiento de su mandato, tenga presente la necesidad de estar en condiciones de responder efectivamente a la información creíble y fidedigna que se le presente y a que realice su labor con discreción;

15. Hace un llamamiento a todos los gobiernos para que cooperen con el Relator Especial y le presten ayuda en el cumplimiento de sus tareas facilitándole toda la información solicitada, incluida la reacción adecuada a sus llamamientos urgentes;

16. Insta a los gobiernos que todavía no hayan respondido a las comunicaciones que les haya transmitido el Relator Especial a que respondan a ellas con rapidez;

17. Lamenta que el año pasado ningún gobierno invitara al Relator Especial a visitar su país;

18. Alienta a los gobiernos a que consideren seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a visitar sus respectivos países a fin de que pueda cumplir su mandato con mayor eficacia todavía;

19. Pide al Relator Especial que continúe incluyendo en su informe información sobre el seguimiento dado por los gobiernos a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones;

20. Pide al Secretario General que preste al Relator Especial toda la asistencia que necesite para llevar a cabo todas sus actividades a fin de que pueda presentar su informe a la Comisión en su 51º período de sesiones.

-----